

Hispania, LVIII/1, núm. 198 (1998)

## LA ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL EN LA GALICIA MODERNA <sup>1</sup>

---

por

**PEGERTO SAAVEDRA**

Universidad de Santiago de Compostela

**RESUMEN:** *Los patrimonios de instituciones y casas rentistas tenían componentes materiales e inmateriales y, en la Edad Moderna, los señoríos eran centros de poder y control social, por cuanto sus titulares disponían de mecanismos para tejer un entramado de dependencias mediante el nombramiento de personas para cargos diversos, a través de la presentación de curas, recurriendo a la condonación o rebaja de deudas, y sosteniendo obras pías de carácter asistencial y educativo. Esta situación y la extraordinaria extensión del régimen señorial en Galicia, que afectaba al 90 por cien de los vecinos, confieren interés al conocimiento de la administración de los estados nobiliarios, caracterizada por contar en la cúpula con un grupo muy reducido de «profesionales», a la cabeza de los cuales estaba el alcalde mayor y administrador general, y en la base con una densa malla de dependientes ocupados en el gobierno político, justicia y hacienda, funciones «públicas» y «privadas» en ocasiones al cuidado de una misma persona. Esta red de oficiales se completaba con los curas de presentación, con cometidos informales, pero claves para la estrategia señorial. En la segunda mitad del XVIII se produjo una incipiente profesionalización de la administración de los estados señoriales, debido a la creciente presencia de abogados en las judicaturas locales, pero el decreto de abolición de señoríos de 1811 interrumpió este proceso y privó a la nobleza de una parte de sus fuentes de poder y control social.*

**PALABRAS CLAVE.** Poderes locales, Patronazgo, Redes clientelares, Galicia, España, Antiguo Régimen.

**ABSTRACT:** *The patrimonies of rentier institutions and houses had both material and non-material components. In the Early Modern period, señoríos constituted systems of power and social control, in that their holders were able to use mechanisms of developing a network of dependencies through the appointment of people to various positions, the presentation of candidates for eccle-*

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del proyecto «El funcionamiento de la economía campesina y de las economías rentistas» (PB92-0391, D1GICYT).

*siastical posts, the partial or total pardoning of debts and the support of pious works of a charitable or educational character. This situation, and the extraordinary extension of the seigneurial regime in Galicia, which affected 90% of the inhabitants, make it interesting to understand the administration of noble estates. This was characterized by having a very limited group of professionals at the top, at the head of which was the general administrator or alcalde mayor, and at the bottom a dense network of dependents with political, legal or fiscal functions, public and private functions often being entrusted to the same person. This network of officials was complemented by the ecclesiastics owing their positions to the holder of the señorío; their role was less well defined but key to seigneurial strategy. In the second half of the eighteenth century, an incipient professionalization of the administration of the seigneurial estates occurred, due to the growing number of lawyers in the local jurisdictions, but this process was interrupted by the decree of 1811 that abolished the señoríos and deprived the nobility of one of its sources of power and social control.*

**KEY WORDS:** Nobility, señorío, lordship, noble estates, local power, patronage, client networks, Galicia, Spain, ancien régime.

#### **LA NECESIDAD DE CONOCER LOS ENTRESIJOS DE LA ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL**

Los estudios sobre la composición de los patrimonios y sobre la evolución de los ingresos de numerosas instituciones eclesíásticas y de algunas importantes casas nobles han registrado en los últimos años un avance casi espectacular en la historiografía de la época moderna y contemporánea. En cambio, a nuestro juicio se ha avanzado menos en el conocimiento de las administraciones señoriales, de modo que tanto las infraestructuras formadas por oficiales de desigual rango como los medios diversos de los que las instituciones y casas se servían para conservar, explotar y si acaso ampliar el conjunto de bienes del que eran titulares, son temas insuficientemente investigados. Cabe señalar entonces, a este respecto, que estamos mejor informados de la naturaleza jurídica y de las tendencias evolutivas de los ingresos de monasterios, cabildos, mitras y aristócratas que de los mecanismos utilizados para conservarlos y gestionarlos. Algo desde luego se ha avanzado también en este terreno, en particular en el caso de las instituciones del clero regular —con una administración bastante uniforme, cuyas líneas fundamentales se hallaban establecidas en las constituciones de cada orden— y de varios títulos nobiliarios, entre ellos los duques de Osuna, Infantado, Arcos y Gandía y el marqués de Cuéllar<sup>2</sup>. Con todo, es mucho todavía lo que falta por

<sup>2</sup> Cfr. ATIENZA HERNÁNDEZ, J., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XVI al XIX*, Madrid, 1987; CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen señorial en la Castilla Moderna: las tierras de la casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Univ. Complutense de Madrid, 1990; GARCÍA HERNÁN, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Univ. Complutense de Madrid, 1993; MORANT, I., *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía, 1705-1837*, Valencia, 1984, y YUN CASALILLA, B., «Vasallos y señores en

estudiar, de ahí nuestro propósito de realizar, para el caso concreto de Galicia, algunas aportaciones en las páginas que siguen, cuya base documental está constituida por materiales archivísticos pertenecientes a algunas importantes casas nobles.

De entrada conviene advertir que la consideración de los patrimonios de las instituciones eclesiásticas (o «mixtas», del tipo de las asistenciales y universitarias) y de la nobleza tan sólo como un conjunto más o menos heterogéneo de bienes materiales, capaces de producir año a año ingresos copiosos en especies varias y en dinero, no deja de ser muy parcial y de violentar la realidad. Los patrimonios incluían, desde luego, los bienes materiales, pero también los inmateriales, y unos y otros son inseparables. Basta asomarse a los libros de apeos y a las descripciones de los estados nobiliarios para advertir que se mencionan, con igual cuidado, las tierras sobre las que se detentan derechos y se perciben rentas, las cargas de naturaleza personal (luctuosas, yantares, servicios), el número de vasallos, los oficios de libre provisión en las poblaciones urbanas y en las jurisdicciones rurales, los curatos de presentación y las pensiones pagadas a instituciones religiosas, educativas y asistenciales de las que a menudo los señores eran fundadores o patronos. De modo que, de acuerdo con lo señalado por Bartolomé Yun en diversos trabajos<sup>3</sup>, los señoríos no deben reputarse como simples «empresas» de las que sus «propietarios» intentaban extraer la mayor cuantía posible de entradas; tenían otros componentes y eran, en sustancia, centros de poder y de control social, y si en la etapa final del Antiguo Régimen habían perdido su función militar —monopolizada ahora por la monarquía—, conservaban todavía entonces capacidad para tejer en el ámbito local un espeso entramado de relaciones mediante el nombramiento de oficios, presentación de curas, condonaciones de deudas, repartos de limosnas y ayudas, recomendaciones, etc.<sup>4</sup> Lo material y lo inmaterial formaban así un todo, una unión inextricable para los contemporáneos, en un contexto social y jurídico en los que los mecanismos informales para el ejercicio del poder y del disciplinamiento comunitario, la función de las redes clientelares, de los servicios y mercedes, de la «economía del don», de los elementos simbólicos, alcanzaban extraordinaria importancia, según revelan fuentes muy diversas, aparte de las citadas, desde los trata-

---

el marquesado de Cuéllar: relaciones sociales, aprovechamiento de recursos y gestión señorial a fines del Antiguo Régimen», en SAAVEDRA, P., y VILLARES, R., (eds.), *Señores y campesinos en la península Ibérica, siglos XVIII-XX. I. «Os señores da terra»*, Barcelona, 1991, págs. 239 ss.

<sup>3</sup> YUN CASALILLA, B., «Vasallos y señores en el Marquesado de Cuéllar...», y «Consideraciones para el estudio de la renta y de las economías señoriales en el Reino de Castilla (siglos XV-XVIII)», en SARASA SÁNCHEZ, E., y SERRANO MARTÍN, E., (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, II, págs. 11 ss.

<sup>4</sup> Muy ilustrativa al respecto resulta la correspondencia. Para el caso de Galicia es de gran interés la conservada en el fondo Camarasa del Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Ribadavia, legs. 22 y 104; y sec. Amarante, legs. 91-93; aunque con una menor riqueza también resulta de utilidad la de la casa de Sotomayor, en el Archivo del Museo de Pontevedra, cajas 12 y 14 de los fondos correspondientes a este ducado.

*Hispania*, LVIII/1, núm. 198 (1998) 185-212

dos concebidos como guía del comportamiento de los aristócratas hasta la correspondencia entre los señores y los oficiales que cuidaban de su administración. Así, en 1637, la condesa de Aranda, Luisa María de Padilla, aconsejaba a sus pares: «Defended vuestros vasallos siempre (...), dándoles favores y fuerzas (...). Hacedos de ellos más amados que temidos, que suelen ser afectos inseparables el temor y el odio, y para esto a los principales honrad en sus casamientos y (...) entierros (...), siéndoles padrinos. Mostrad gusto de que se les dé a todos los vasallos (...), con liberalidad, en vuestra casa, los regalos y cosas extraordinarias que no puede haber en las suyas cuando la necesidad les obliga a pedirlo»<sup>5</sup>. Y, a propósito de una cuestión más puntual, un dependiente de la casa de Ribadavia manifestaba hacia 1580 la conveniencia de trasladar de Mucientes a la villa del Ribeiro los cuerpos de varios antepasados de los condes, en razón de que «la clerecía concejil de la villa de Mucientes y los demás labradores de dicho concejo no tratan con el respeto y decencia que se debe a los cuerpos que allí están, no pudiendo por su parte alegar ignorancia, porque muchas veces les ha significado lo mucho que los dichos señores que allí están procuraron hacer en aquella iglesia y lugar, y lo que por esto se les debe». Las casas principales de Castilla, añade, siempre tratan de agrandar y ennoblecer las cabezas de sus estados: «y una de las cosas con que esto más se hace y por donde viene el efecto de lo que digo es por vía de los enterramientos y memorias que cada uno procura dexar en el lugar, que ha[n] de durar hasta el día del juicio»<sup>6</sup>.

En el caso de Galicia, el estudio de la administración señorial reviste un interés acrecido por cuanto, de acuerdo con numerosas fuentes cualitativas y, sobre todo, con los diversos censos y vecindarios del siglo XVIII, sólo un diez por cien aproximado de la población vivía en territorio de realengo, lo que significa que el 90 por cien estaba avecindado en jurisdicciones pertenecientes por lo general a instituciones eclesiásticas y a casas nobles. En consecuencia, la administración señorial abarca básicamente dos cuestiones, la referida al gobierno local, cuyo desempeño estaba a cargo de los oficiales nombrados por los titulares de las jurisdicciones, y la que toca a la conservación y gestión de los patrimonios señoriales, no siendo raro que hasta fines del siglo XVIII en los estados nobiliarios desempeñasen ambos cometidos las mismas personas, y cuando los mayordomos de rentas no eran al tiempo escribanos o jueces, la cobranza de las diversas prestaciones resultaba más fácil si los colonos y vasallos se sentían apremiados por quienes se ocupaban del gobierno repúblico.

Al tomar en consideración lo que, no sin cierto anacronismo, podemos llamar vertiente «pública» y «privada» de la administración señorial, es preciso que atendamos principalmente a los grandes señores de vasallos, que no eran

<sup>5</sup> Citado por ATIENZA HERNÁNDEZ, I., «El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVI», *Manuscrits*, 9 (1991), pág. 162; del mismo autor puede consultarse también «Consenso, solidaridad vertical e integración *versus* violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII y la crisis del Antiguo Régimen», en SARASA SÁNCHEZ, E., y SERRANO MARTÍN, E., *Señorío y Feudalismo...*, II, págs. 275 ss.

<sup>6</sup> Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Ribadavia, leg. 101.

muchos. En efecto, si los titulares de jurisdicciones y cotos superaban en 1750-87 la cifra de doscientos, no llegaban a dos docenas los que tenían vara sobre al menos 3.000 familias (o sobre unas 12.000 personas). A la cabeza, y muy destacado, aparecía el arzobispo de Santiago, con 71.404 vasallos, al que seguían el conde Lemos, con 27.404; los de Altamira y Monterrey, con 16.785 y 16.739; el de Ribadavia con 10.280, el de Salvatierra con 9.379 (a los que había que sumar 5.811 como Marqués de Sobroso); el obispo de Mondoñedo, el duque de Sotomayor, el marqués de Malpica, los condes de Grajal, de Amarante y de Maceda, los monasterios de San Martín Pinario y Oseira y el obispo de Lugo señoreaban también sobre más de 3.000 vecinos, mientras otra docena y media de instituciones y casas tenía de 1.000 a 3.000 familias residiendo en sus jurisdicciones. La jerarquización de los señores de vasallos resulta por tanto evidente: el arzobispo compostelano era señor de una quinta parte de la población del Reino, y las instituciones y casas con más de 3.000 vasallos —incluyendo al arzobispo y exceptuando al rey— lo eran de dos tercios del censo<sup>7</sup>. Una parte de la documentación utilizada por nosotros procede justamente de los fondos de casas nobles mencionadas por la extensión de sus dominios: las de Lemos, Altamira, Monterrey, Ribadavia, Sotomayor y Amarante.

En el tema que nos ocupa las cifras que acabamos de citar pueden resultar, sin embargo, un tanto engañosas, pues dada la forma de constitución de los grandes patrimonios —a través de mercedes reales otorgadas en diversas épocas; mediante agregaciones derivadas de la política matrimonial y de herencias; por actos de violencia después «legitimados»—, lo habitual era que los vasallos estuviesen repartidos en un elevado número de jurisdicciones, distintas por su extensión y población, no pocas veces discontinuas, cada una con sus propios oficiales de gobierno y en ocasiones subordinadas a diversos centros. La casa de Lemos, por ejemplo, que en la Baja Edad Media y en el XVI incorporara el marquesado de Sarria, los estados de Andrade y varias jurisdicciones de Ourense ganadas en pleito al conde de Monterrey, señoreaba a mediados del XVIII sobre 574 parroquias —algunas compartidas—, situadas en las provincias de Lugo, Ourense, Betanzos y Coruña; la de Monterrey tenía jurisdicciones en Lugo, Ourense y Santiago, mientras las merindades de la casa de Altamira estaban unas en las proximidades del Eo y otras en el Finisterre<sup>8</sup>. De modo que la concentración del dominio jurisdiccional en unas pocas instituciones y casas no evitaba la acusada fragmentación del territorio en múltiples circunscripciones, lo que introducía una cierta complejidad en la administración local y señorial. Pero no vamos a insistir ahora en esta cues-

<sup>7</sup> Vid. EIRAS ROEL, A., «El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales»: *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XXXVIII (1989), págs. 125 ss.

<sup>8</sup> Cfr. BAZ VICENTE, M.<sup>a</sup> J., «El patrimonio de la casa de Alba en Galicia, siglos XVII-XX», Tesis Doctoral inédita, Univ. de Santiago, 1994, págs. 7 ss.; GONZÁLEZ DE ULLOA, P., *Descripción de los estados de la casa de Monterrey en Galicia (1777)*, ed. de X. Ramón y Fernández Oxea, Santiago, 1950, y «Compendio del estado de Altamira. Año de 1724», manuscrito consultado en la biblioteca del Dr. X. M.<sup>a</sup> Lema Suárez (Santiago).

ción, porque trabajos ya publicados y materiales cartográficos a disposición de los estudiosos interesados en el tema nos relevan de ello <sup>9</sup>.

### LA «ADMINISTRACIÓN CENTRAL» DE LOS ESTADOS NOBILIARIOS

Aunque las jurisdicciones y cotos de señorío particular constituyeran pequeños espacios políticos utilizados por la monarquía para sus diversas demandas, y como tales se consideraban parte de una provincia o también de un obispado (para las derramas de alcabalas, hasta fines del XVII), en cuanto circunscripciones o partidos integrados en un estado señorial estaban subordinados al centro en el que residía la cúpula administrativa de la institución o casa correspondiente. En un contexto en el que los poderes y el espacio tenían carácter plural <sup>10</sup>, una misma circunscripción servía de marco para las exigencias del rey y del señor y estaba integrada en divisiones administrativas que jerarquizaban de manera distinta el mismo espacio geográfico. Así, para los consejos, para la Real Audiencia y el Gobernador de Galicia y para otras instituciones de la monarquía, la jurisdicción de Castroverde, dividida en dos partidos fiscales, era una de las muchas que dependían de Lugo como cabeza de provincia y obispado; en cambio, en cuanto parte del estado de Altamira, estaba sometida a los oficiales de justicia y hacienda residentes en Santiago, en el palacio del conde, al igual que las demás merindades repartidas por las provincias de Santiago, Lugo y occidente de Asturias.

Las jurisdicciones señoriales se hallaban por tanto, en el ámbito judicial y en el de la administración económica —que en la práctica no siempre es posible diferenciar—, subordinadas a un centro, ya fuese éste único para todos los dominios de un título nobiliario (por ejemplo en el condado de Altamira), ya existiesen varios que correspondían a antiguos estados incorporados a otra casa como resultado de estrategias matrimoniales o por extinguirse la sucesión directa. A menudo, el hecho de que el jefe de una casa acumulase títulos y estados otrora independientes no significó cambios importantes en su administración, una vez que los señores beneficiados por tan gruesas herencias conservaron la vieja organización judicial y económica. Así, los condes de Lemos mantuvieron en Pontedeume, sin subordinarla a Monforte, la cúpula

<sup>9</sup> *Vid.*, con carácter general para Galicia, RÍO BARJA, F., *Cartografía jurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago, 1991, y para algunas provincias, GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense, 1988; ERÍAS MARTÍNEZ, A., y GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M., «O marco xurisdiccional na antiga provincia de Betanzos»: *Anuario Brigantino*, 12 (1989), y SAAVEDRA, P., *Economía, Política y Sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Xunta de Galicia, 1985, págs. 457 ss. Una valoración global de lo que significaba la fragmentación del territorio en múltiples jurisdicciones y cotos en SAAVEDRA, P., «Contribución al estudio del régimen señorial gallego», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIX (1990), págs. 114 ss.

<sup>10</sup> Sobre esta cuestión, HESPANHA, A. M., «El espacio político», en *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, págs. 85 ss.

administrativa —alcalde mayor y oficiales dependientes— encargada del gobierno de los estados de Andrade. Estas situaciones, cada vez más frecuentes conforme avanzaba la Edad Moderna —y que afectan también a la hidalguía, grupo en el que el proceso de acumulación de vínculos resulta espectacular—, dificultan la investigación de carácter económico, debido a las múltiples cajas que existían, a las que los envíos llegaban ya con los descuentos originados por los costes de administración de cada mayordomía o partido. No es éste un problema particular de Galicia, sino que afecta a todas las grandes casas que no arrendaban sus ingresos, de ahí que los autores de monografías extensas sobre los duques de Osuna y del Infantado ofrezcan una información muy parcial de sus rentas (datos de determinados partidos, o de algún tipo de entrada, como las alcabalas) <sup>11</sup>.

Jueces ordinarios, escribanos de número, procuradores de causas, alguaciles y mayordomos de rentas formaban una red o malla administrativa extendida por las diversas jurisdicciones y subordinada a un centro en el que residía un grupo de personas cualificadas y relativamente bien remuneradas: el alcalde mayor, que a menudo desempeñaba la función de administrador general de los estados; los contadores, el archivero, el tesorero, el alguacil mayor y los escribanos de rentas y de la audiencia. Una descripción del estado de Altamira, de 1724, nos ilustra en detalle acerca del cometido de los oficiales que residían en Santiago, en el palacio del conde («que es la mejor habitación de la ciudad»): «Toda la hacienda, rentas y demás temporal de que se compone el estado, se gobierna con dependencia de un alcalde mayor nombrado por su Exca., que tiene título de juez superintendente de Justicia y Hacienda (...). Cuando vacan las merindades, escribanías u otra ocupación, de las que comprende la incumbencia del alcalde mayor, éste da cuenta a su Exca., proponiendo el sujeto o sujetos que le parecen a propósito para servir las, y fiado de la aprobación de su Exca. manda despachar títulos, que vienen y deben venir a la contaduría del Estado para coplearlos en ella, tomar la razón y excusar con esta diligencia los inconvenientes que se han experimentado con lo contrario». Y «aunque todo lo referido y demás particulares negocios que ocurren necesitan mucha parte de la atención del alcalde mayor, lo principal en que sirve a Su Exca. y debe servirle es en la conservación de la hacienda y aumento de la renta, en que ocupa lo más del tiempo, reconociendo los instrumentos y pertenencias, en virtud de que la gozan sus posesores; y enterado de los que están fenecidos y los bienes enajenados, forma por sí, o persona de su confianza, Apeo extrajudicial y pone la demanda de reivindicación en la Real Audiencia, y estando fenecida y Su Exca. en posesión de los bienes demandados ajusta y otorga nuevo foro en aquella pensión que, sin hacer agravio a los enfiteutas, aumenta el útil al Estado...» <sup>12</sup>.

<sup>11</sup> La confirmación de lo que decimos en ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna...*, págs. 236 ss., y CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen señorial en la Castilla Moderna...*, págs. 418 ss.

<sup>12</sup> «Compendio del estado de Altamira», fols. 45 y 53. La misma fuente para lo referido a la administración de la casa de Altamira.

El siguiente cargo en el escalafón era un contador-archivero, «a cuyo cargo está el Archivo, guarda y manejo de los papeles y pertenencias correspondientes a la hacienda y regalías del Estado, con lo demás que está prevenido en las instrucciones [de 1698 y 1721] (...). Este empleo conviene que recaiga siempre en sujeto que entienda de papeles antiguos y del orden judicial, para aplicarlos a los pleitos (...), y conocer el cómo y el cuándo pueden ser útiles, porque su consejo es importante a la conducta del Alcalde mayor, y si ignora la calidad de los papeles que tiene en custodia, mal podrá comunicarla». Le asistía un oficial, que tomaba razón de los títulos de jueces, escribanos y regidores y de las cuentas de los administradores. En poder del tesorero, residente también en el palacio del conde, «entran todas las rentas, y salen de él con libranzas del alcalde mayor, tomando razón antes el contador. Pone en Madrid cada mes lo que se regula por los valores en principios del año, con los intereses de un cuatro por ciento». Un escribano, «nombrado por su Exca.», asistía «a las cuentas de los partidos, al hacimiento de rentas, al despacho del alcalde mayor y a dar fe de los instrumentos que se otorgan», y un alguacil mayor «de todo el Estado» salía a «substanciar las vías ejecutivas». Cuatro procuradores y un abogado, asistentes a la audiencia del alcalde mayor, completaban la infraestructura de la cúpula administrativa del estado de Altamira, que contaba además en Coruña, al lado de la Real Audiencia, con dos abogados, dos procuradores y un agente, éste en diaria correspondencia con el alcalde mayor.

La situación no parece muy distinta en otras casas, aunque la mayor o menor entidad de éstas condicionaba el número de empleos. La de Lemos sostenía a mediados del XVIII en la villa de Monforte un corregidor, que desempeñaba la función de alcalde mayor de los estados; dos contadores y un oficial de la contaduría, un tesorero y un ministro de alcabalas. Una descripción de principios de siglo menciona además a los escribanos y procuradores de la audiencia del alcalde mayor, al tasador de pleitos y al promotor fiscal, y a los receptores y alguacil mayor «que salen por los estados». Explica también que los contadores «se ocupan de tomar cuentas a los mayordomos de los estados; cuidar del archivo que está en el palacio, donde habitan; arrendar las rentas que no se administran, como son sícuras, portazgos y otras; aforar bienes y procurar el acierto y aumento en todo lo perteneciente a su incumbencia, como se conoce del poder que se les da, y para este efecto salen todos los años, desde el mes de mayo hasta mediados de julio, a empadronar los estados y hacimiento de rentas». El tesorero custodiaba «las rentas de los estados, excepto lo perteneciente a las cuatro mayordomías de Puente de Eume, Moeche, Miraflores y Deza, porque éstas envían en derechura los caudales a Madrid. Tiene la obligación (...) de remitir cada mes a S.E. 8.000 rs. de vellón, que constan de nuevo asiento hecho con el que ahora lo es»<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Archivo Ducal de Alba (Madrid), carp. 247-208, «Relación y descripción de los Estados de Lemos», y Archivo Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada, leg. 4.729, para mediados del XVIII.

La casa de Lemos, la principal de Galicia (a fines del xv el conde era «luz y lumbré de los caballeros de Galicia»), tenía a su servicio, por tanto, un considerable número de personas cualificadas y ocupadas en tareas bien acotadas en los nombramientos, contratos e instrucciones. En cambio, en la de Sotomayor, con un patrimonio reducido y muy concentrado, el administrador general parece bastarse a finales del xviii para tomar las cuentas a los mayordomos, renovar los foros y supervisar la actuación de jueces, escribanos y demás oficiales señoriales <sup>14</sup>.

La cúpula administrativa con que contaban en sus estados de Galicia los nobles titulares no alcanzaba el desarrollo y complejidad de las pertenecientes a las casas ducales del Infantado o de Osuna, que disponían de consejos y juntas que en cierto modo reproducían el organigrama de la administración de la corona, a cuyos cambios se iban acomodando. Sin embargo, las funciones que desempeñaban los servidores del conde de Lemos en Monforte, del de Altamira en Santiago, o del de Ribadavia en la villa de este nombre, eran prácticamente iguales a las que tenían encomendadas el consejo ducal o las juntas que trabajaban en el palacio del Infantado, y que consistían en asesorar al duque y en dirigir la administración de justicia, el gobierno y la hacienda de los estados <sup>15</sup>.

En el caso de los estados señoriales de la nobleza gallega, las tareas de proposición o nombramiento de cargos y de dirección y supervisión de toda la administración de gobierno y hacienda correspondían a un cargo unipersonal: el administrador general y de alcalde mayor. Además, en cuanto tal alcalde mayor, era un juez de apelaciones, al menos hasta comienzos del xviii, cuando la Audiencia le limitó o quitó estas competencias. Así, en la mencionada descripción de los estados de Altamira de 1724, se señala, a propósito del alcalde mayor y «superintendente general de Justicia y Hacienda», que «este ministro tenía antes el conocimiento de todos los pleitos y causas en todo el Estado a prevención con los merinos, y en grado de apelación, cuya jurisdicción se limitó por la Real Audiencia, mandándole que sólo use de ella estando en la jurisdicción, cuyo pleito se apeló por los señores condes y está pendiente en la Real Chancillería de Valladolid; y como su residencia es precisa en Santiago y no puede hacerla de despacho en ninguno de los partidos, sólo conoce y entiende en los pleitos pertenecientes a rentas y deudas del Estado, para lo cual ganó Su Exca. despacho del Real Consejo de Castilla, su fecha 13 de enero de 1708 (...), de suerte que, aunque el deudor no sea vasallo del Estado, se pide contra él ante el alcalde mayor, de que tiene la Audiencia de la Coruña el conoci-

<sup>14</sup> Archivo del Museo de Pontevedra, Fondo de Sotomayor, cajas 12, 13, 14 y 16.

<sup>15</sup> CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen señorial en la Castilla Moderna...*, págs. 96 ss. Los alcaldes mayores y demás cargos que los señores nombraban para administrar sus estados de Galicia dependían, para el ejercicio del cargo y en la gestión económica, de los consejos y juntas que esos nobles absentistas pudiesen tener en la corte, pero en el ámbito judicial no había subordinación, y de los alcaldes mayores señoriales los asuntos iban a la Audiencia del Reino.

miento en grado de apelación, y para ello hace su audiencia en la ciudad de Santiago, y palacio [del conde]»<sup>16</sup>.

Algo semejante acaeció en Monterrey, según refería en 1777 el rector don Pedro González de Ulloa: «El alcalde mayor lo es de todos los estados, ante el cual, aún en este siglo, venían las causas por apelación, como ahora van a la Coruña». Y parece que también en el condado de Lemos: «conoce, como alcalde mayor [el corregidor de Monforte], en todos los estados de Lemos, excepto en la Puebla de Brollón, y las causas de estas jurisdicciones venían al corregidor por apelación antiguamente, y en primera instancia si las partes querían radicarlas en su tribunal las de las jurisdicciones del Coto Viejo, Coto Nuevo, Moreda, Saviñao, Somoza Mayor y Paradela; porque los merinos en lo pasado eran pedáneos del corregidor; si bien algunos pasan a finalizar las causas sin su intervención, por dárseles títulos de jueces ordinarios, y sólo acuden a la Real Audiencia por apelación, y los ampara el tribunal en su jurisdicción, como ahora meramente sucedió», señala una descripción de principios del XVIII<sup>17</sup>.

En cambio, los alcaldes mayores de las instituciones eclesiásticas, en particular los de las mitras episcopales, conservaron sus facultades para conocer las apelaciones procedentes de las jurisdicciones de sus señores. El «asistente» del arzobispo compostelano continúa con sus funciones habituales a principios del XIX, así como los alcaldes mayores de Tui, Lugo y Mondoñedo, éste, en concreto, conocía en las jurisdicciones de la mitra «todas las causas criminales, sin que los alcaldes ordinarios puedan tener más autoridad que para prender, averiguar y remitir las causas y reos al dicho alcalde [mayor]», y en las causas civiles también podría conocer «acumulativamente y a prevención con las justicias ordinarias»<sup>18</sup>. Tanto las mitras como los nobles titulados habían creado los alcaldes mayores como jueces de apelación a

<sup>16</sup> «Compendio del estado de Altamira», fols. 45-46. En 1739 continuaba en la Real Chancillería de Valladolid el pleito sobre las competencias del alcalde mayor, y en concreto sobre «la antigua y singular regalía de conocer el alcalde mayor de él [estado] por apelación y a prevención de todas las jurisdicciones que le componen, la que al presente se halla suspensa, sin uso ni ejercicio, con la novedad del pleito que por el fiscal de la Audiencia de este Reino se suscitó, pretendiendo privarle de este conocimiento y jurisdicción, como lo consiguió por sentencia de los alcaldes de ella, sin embargo de la posesión inmemorial que se justificó y otros papeles y recaudos que la comprobaban». Archivo del Monasterio de San Payo de Santiago, casa de Altamira, leg. 3-B-2.

<sup>17</sup> GONZÁLEZ DE ULLOA, P., *Descripción de los estados de la casa de Monterrey*, págs. 48-49, y Archivo Ducal de Alba (Madrid), Carp. 247-208, «Relación y descripción de los Estados de Lemos...».

<sup>18</sup> Archivo Diocesano de Mondoñedo, Libros de Secretaría, 3 («Real Carta Ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid a favor del Ilmo. Sr. D. Juan Muñoz y Salcedo, obispo de Mondoñedo, por donde se declara la jurisdicción que tiene el Alcalde Mayor de esta ciudad y conocimiento en las jurisdicciones temporales de la Dignidad Episcopal; año 1715»). El arzobispo de Santiago ganó también, a comienzos del XVIII, ejecutoria que confirmaba las competencias de su alcalde mayor o asistente; sobre el señorío de la mitra compostelana y el del obispo de Tui, *vid.* GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., «La justicia territorial y local en la Galicia del Antiguo Régimen», Tesis Doctoral inédita, Univ. de Santiago, 1995.

comienzos de los tiempos modernos, precisamente para contrarrestar las facultades de la nueva Audiencia, para las que no había territorios inmunes. Al respecto, en una real provisión de abril de 1514 la reina doña Juana decía estar informada de que «algunos de vos, los dichos prelados e caballeros, por aumentar e acresçentar algunos grados de apelación en vuestras jurisdicciones, diz ponéis e nombráis jueçes de apelaciones que conozcan de las sentencias que vuestros alcaldes dan, no lo pudiendo hacer de derecho e según las leyes de mis reinos»<sup>19</sup>. Antes del establecimiento del real tribunal los señores tenían una gran libertad de actuación y no precisaban de alcaldes mayores porque ellos mismos dictaban sentencias sumarias, a juzgar por lo que en 1490 proclamaba con arrogancia el conde de Lemos: «Yo e los otros grandes e caballeros destos reinos estamos en costumbre usada e guardada de muy luengos tiempos acá de prender e castigar a nuestros criados e servidores cada e quanto lo merecen (...), hasta les dar la muerte inclusive, sin acudir ni catar juez alguno, salvo los nuestros e de nuestras tierras e logares»<sup>20</sup>.

Dada la reducida base dominical de los señoríos de las mitras, cuyos ingresos procedían de diezmos, y del voto en el caso del arzobispo de Santiago, y su percepción se realizaba a menudo por medio de arriendos, —lo que favorecía la separación de la administración económica y del ejercicio de la justicia—, las facultades de los alcaldes mayores de los prelados resultaban en principio menos amenazadoras para los campesinos que las ejercidas por los designados por las casas nobiliarias, con jurisdicción sobre muchos colonos. Por eso, aun privado del conocimiento de las apelaciones su principal juez, procuraron que continuase entendiendo en los pleitos por deudas y rentas, según sucedió en el estado de Altamira, después de que el conde ganase en 1708 despacho del Consejo de Castilla de suerte que, «en los pleitos pertenecientes a rentas y deudas del estado (...), aunque el deudor no sea vasallo (...), se pide contra él ante el alcalde mayor». Para garantizar más esta situación, en las instrucciones secretas dadas en 1762 al administrador general se le advertía que las escrituras de arriendo, que habían de sustituir a los contratos de foro, «se debe poner la sumisión [del colono] a la jurisdicción del alcalde mayor de dicho estado de Altamira»<sup>21</sup>. Se trata de una estrategia parecida a la que a fines del XVI adoptaron diversos monasterios, que, al verse desposeídos del señorío sobre algunos cotos, trataron de mantener en ellos un mayor-domo colector de rentas, con jurisdicción privativa sobre su cobranza, dado que se quedaran sin el auxilio del juez ordinario y del escribano de número

<sup>19</sup> En FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno durante el Antiguo Régimen, 1480-1808*, Coruña, 1982, III, pág. 77. La reina les ordenaba a los señores quitar los alcaldes, lo que en muchos casos no parece que se realizara. La institucionalización del «asistente» del arzobispo de Santiago ha sido muy bien estudiada por LÓPEZ DÍAZ, M.<sup>a</sup>, «El señorío episcopal urbano en Galicia (siglos XVI-XVII)», Tesis doctoral inédita, Univ. de Santiago, 1993, primera parte.

<sup>20</sup> En GARCÍA ORO, J., *La nobleza gallega en la Baja Edad Media. Las casas nobles y sus relaciones estamentales*, Santiago, 1981, pág. 329.

<sup>21</sup> Archivo del monasterio de San Payo de Santiago, casa de Altamira, leg. 7-2 (Instrucción reservada para el gobierno y administración del estado de Altamira a don Gregorio de Robles).

que antes designaban<sup>22</sup>. Pero aun con las precauciones mencionadas resultaba difícil o imposible para los señores evitar la intervención de la Real Audiencia en los asuntos locales, por la vía de las apelaciones, de las providencias y autos ordinarios, de los casos de corte, o de las simples avocaciones no contempladas en las leyes del Reino. En relación con lo último, la condesa de Lemos le escribía a su marido en 1595 desde Monforte: «los oidores harán hartas a vueltas de una buena, porque admiten cuantas denuncias se hacen ante ellos, y para sacallas de so la tierra traen cinco o seis sabuesos, que llaman secretarios, y su propio nombre es recetores, o creo que ladrones, y no estoy sin sospecha de que exceden en su comisión, porque avocan en sí causas sin querrela de parte, pasando las dichas causas ante jueces ordinarios»<sup>23</sup>. Impotente para defender sus estados de las constantes intromisiones de la Audiencia, a la nobleza no le quedó otro recurso que mantener cerca del Real Tribunal agentes, abogados y procuradores que siguiesen y agilizasen los negocios, y avisar a los administradores generales y mayordomos de rentas que agasajasen convenientemente a los receptores que se desplazaban a las aldeas para recoger las pruebas testificales en los pleitos entre señores y vasallos<sup>24</sup>.

Los oficiales empleados en la «administración central» de los estados señoriales solían ser personas con conocimientos jurídicos y aritméticos, gozaban de sueldos decentes y de pensiones de jubilación cuando les sorprendía la vejez tras dilatado servicio en la casa. Los contadores de la casa de Lemos cobraban a mediados del xviii 4.400 reales, más otras cortas cantidades por ocupaciones puntuales; el oficial mayor, 3.300, y el tesorero lo mismo, amén de 1.100 por administrar las alcabalas y 1.500 por la conducción de la moneda a Madrid; el sueldo del corregidor, en cambio, no pasaba de 1.500 rs., pero probablemente se completaba con tasas sobre pleitos, tutelas y partijas. En todo caso, los contadores y tesorero tenían una dotación equivalente entonces al valor de un buen curato, recibían el tratamiento de «don» y disponían de servicio doméstico (el tesorero, en concreto, contaba con tres criadas y un criado)<sup>25</sup>. En 1724,

<sup>22</sup> El monasterio de Meira, por ejemplo, vendió en 1565 la jurisdicción del coto de la Graña de Vilarente y de Lagoa de Montes de Meda, reservándose la facultad de nombrar «juez executor» para la cobranza de rentas, con la regalía de prender a los colonos remisos. Archivo Histórico Nacional de Madrid, Clero, lbs. 6.476, fols. 35 y 296 y 6.546, fol. 299. Lo mismo hizo en 1568 al vender el coto de Trabada, aunque en este caso acabaría recuperando la jurisdicción; *ibidem*, 6.546, fols. 306-308, y Archivo del Reino de Galicia (Coruña), Causas 4.360/34 y Monasterios 1351/40 (incidencias varias porque los vecinos habían prendido al executor que les iba a apremiar en la cobranza de rentas).

<sup>23</sup> Archivo Ducal de Alba (Madrid), sec. Lemos, correspondencia, carp. 40.

<sup>24</sup> En la correspondencia y en los libros de cuentas quedan pruebas abundantes de la obsesividad con que eran tratados los receptores que iban a las jurisdicciones rurales a tomar declaraciones a los testigos. Por vía de ejemplos, Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Amarante, leg. 20 (relación de gastos causados por un receptor y sus criados), y sec. Ribadavia, leg. 22 (cartas cruzadas entre el administrador y el conde de Ribadavia, en la década de 1730, sobre la conveniencia de «tener a la mano» a un receptor).

<sup>25</sup> Archivo Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada, leg. 4.729. A comienzos del siglo xviii el contador mayor ganaba 3.300 reales, el segundo, 2.750, y el tercero, 4.400, más el 4 por cien de las mesadas remitidas a Madrid. Archivo Ducal de Alba (Madrid), sec. Lemos, carp. 247-208.

el alcalde mayor y administrador general de los estados de Altamira tenía una asignación de 5.500 reales, 21 carros de paja, dos marranas y otras cantidades para labores determinadas, «sin bastantes regalos de que es asistido, de lo comestible que produce el estado»; el contador mayor ganaba 3.300, dos marranas y algunas ayudas de costa; el oficial, 1.100, y el alguacil mayor la mitad; abogados y procuradores cobraban muy poco, ya que sólo dedicaban una parte pequeña de su tiempo a los asuntos del conde. A fines del XVIII, el administrador general de la casa de Sotomayor tenía un sueldo de 6.600 reales, en términos relativos una cantidad menor que los 5.500 que en 1724 correspondían al de Altamira <sup>26</sup>.

Los administradores generales, en ocasiones de fuera del Reino, solían ocupar el cargo largo tiempo. La casa de Ribadavia, por ejemplo, sólo tuvo tres en el curso del XVIII, y uno de ellos —don Manuel de Nazara— desempeñó el empleo desde 1729 a 1761. En la casa de Sotomayor ocupó el cargo de apoderado general del duque, entre 1780 y 1803, don José Fernández Guerra, al que los mayordomos escribían obsequiosamente tratándolo de «mi amo y señor», y en los estados de Altamira buena parte del primer tercio del XVIII ejerció de «superintendente general de Justicia y Hacienda» don José Isla, quien en la década de 1730 fue acusado de aprovecharse de la hacienda del conde, mediante compraventas, subforos y subarriendos, arriendos de sincuras y cobranza en el otorgamiento de escrituras. Sin embargo, el contador encargado de la averiguación le exculpó, afirmando que en «esta tierra son corrientes las compras y ventas de bienes forales», y reconociendo que el propio escribano de los estados había adquirido bienes del directo de la casa de Altamira: «y hizo bien, como yo haría lo mismo si tuviera ocasión y dinero, según lo practican otros muchos, de que proceden los laudemios; yo compré —añade el contador— una casa (...) que es de dominio del estado, y la arrendé en cinco ferrados de trigo, que me están pagando (...) ¿Y quién numerará las compras y ventas de esta calidad?» <sup>27</sup>.

La ausencia de los señores y la distancia entre la corte y Galicia, el hecho de que sus patrimonios estuviesen muy parcelados y desperdigados y cedidos en contratos de larga duración, el acceso a los cargos a través de contratos en los cuales se fijaban las «mesadas» a enviar a Madrid según precios teóricos muy bajos, constituían factores que daban una notable capacidad de maniobra a los alcaldes mayores, contadores y mayordomos, de ahí que se les incen-

<sup>26</sup> «Compendio del estado de Altamira», fols. 43-44 (los oficiales del estado de Altamira se jubilaban con un 40-50 por cien de su antiguo salario); y Archivo del Museo de Pontevedra, Fondo de Sotomayor, carps. 12-26, 16-2 y 16-7.

<sup>27</sup> Archivo de San Payo de Santiago, casa de Altamira, leg. 3-c-1-14. En 1738, el conde de Amarante reprendía al mayordomo de Oca por aprovecharse del cargo, empleando el dinero cobrado para establecer un entramado de relaciones en el entorno (pagos de salarios, compras, etc.): «Vmd. —le advierte el conde— todo es agonizar por dinero, y yo le esperaba de esa casa, pues si de la renta que tiene ahí no me he de utilizar en parte, será muy buena bobería gastarla en la labranza de esa güerta, no sacando de ella más que cuatro malas berzas». Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Oca, leg. 5.

tivase con cantidades extra del salario para despertar su diligencia en la defensa de los intereses de las casas nobles. En la de Altamira, por ejemplo, se le encomendó al alcalde mayor en 1717 que cobrase un quinto de laudemio de todas las compraventas, encargando la averiguación de todas las transacciones a los administradores, «y cediéndoles la mitad como precisa para aumentarles el cuidado, y satisfacerles el trabajo, que es grande, mediante lo dilatado de las jurisdicciones y la multitud de escribanos reales, ante quienes con mucho secreto, y igual cautela, hacen las ventas los interesados, de varias partidas que comúnmente son menudas»<sup>28</sup>.

### UNA ESPESA MALLA DE SERVIDORES SEÑORIALES EN LAS JURISDICCIONES Y PARTIDOS

Tanto las descripciones de algunos estados como la correspondencia entre los señores y sus administradores generales ponen de manifiesto la función básica de estos últimos a la hora de seleccionar a las personas que en las diversas jurisdicciones iban a desempeñar los cargos de jueces ordinarios, escribanos de número, procuradores de causas, alguaciles y demás «cáfila de ministros», y mayordomos de rentas. Atrás quedó citado un texto referido a la casa de Altamira, que aludía al cuidado que debía tener el alcalde mayor en su cometido de proponer candidatos a los empleos vacantes, y en el de vigilar luego la actividad de quienes los ocuparan (vigilancia encomendada en instrucciones secretas). De modo que el nombramiento de jueces, escribanos y demás empleos lo realizaba antes el alcalde mayor que el propio señor, de cuya cámara podían salir los títulos firmados, pero sin cubrir. Así, en 1797 el administrador del duque de Sotomayor acusaba recibo del título, firmado, de la merindad de Tenorio, que tenía decidido poner «a cuidado de quien tenga la ley y guarde los derechos de la casa del Excmo. Sr. mi amo»; y en la misma carta señala que se viera obligado a cesar al juez ordinario y al alguacil mayor de Sotomayor, verdaderos «ladrones del pueblo» procesados por la Real Audiencia, y que iba a designar otros de la «facción» de la casa<sup>29</sup>.

En principio, los jueces ordinarios y los escribanos de número eran los principales empleos que en el ámbito local provistaban los señores. Los primeros se denominaban también, en algunas jurisdicciones, corregidores, merinos o alcaides, sin que sus competencias fuesen por ello diferentes. En los estados de Monterrey, por ejemplo, el conde nombraba «corregidores», tal como refiere, con reiteración, el clérigo González de Ulloa en 1777: «pone en esta villa su excelencia corregidor, escribanos de número, regidores y ministros con término jurisdiccional fuera de ella» (Verín); «para el gobierno polí-

<sup>28</sup> «Compendio del estado de Altamira», fol. 46.

<sup>29</sup> Archivo del Museo de Pontevedra, Fondo de Sotomayor, carp. 14-8. Como se dirá más adelante, también eran resolutivos muchas veces los informes de los curas de presención, que incluso retiraban los títulos a jueces incompetentes e incómodos.

tico nombra su Exca. corregidor, tres o cuatro escribanos de número, alguacil mayor y toda la demás cáfila de aquella audiencia» (Riós); «nombra mi Señor para el gobierno político corregidor, cuya jurisdicción comprende veinte parroquias que componen cuarenta y ocho concejos, con sus vigairros o jueces pedáneos (...). Nombra también (...) cuatro escribanos de número (sobran dos), un alguacil mayor, tres o cuatro procuradores de causas, los ministros nómbrales el corregidor a su arbitrio; tiempo hubo en que acuerdo diez y siete, y de los nueve afuera, bastaba la mitad. El alguacil mayor hace también de alcaide de la cárcel, que es indigna» (Xinzo)<sup>30</sup>.

Más ilustrativa al respecto resulta la descripción de los estados de Altamira, de 1724, por informar de los salarios y ganancias de los jueces y escribanos, y de la frecuencia con que unos y otros desempeñaban la ocupación de mayordomos de rentas en los diversos partidos, simultaneando las funciones públicas y las de carácter doméstico. Así, la propia jurisdicción de Altamira aparece gobernada por un «alcaide de la fortaleza y merino, que es lo mismo que juez ordinario, y tiene de salario 300 reales, que con los derechos de pleitos civiles, criminales y partijas hará cada año doscientos ducados. Su elección es privativa absoluta [del conde], y sin proposición de vasallos, que puede recaer en uno de ellos o en forasteros, según más bien gustare su Exca., que también nombra en ella un escribano de número con la obligación de administrar las rentas que le tocan en aquel partido, y vale este oficio 3.000 reales cada año, con 800 que por administrador le da Su Exca. Hay diez jueces pedáneos, a quien llaman en Galicia mayordomos, cuyo nombramiento toca al alcalde mayor»; la de Vimianzo «se gobierna por un merino que administra las rentas, nombrado por Su Exca. sin proposición de los vasallos, con el salario de 400 reales y el usufructo del lugar de la fortaleza, que agregados uno y otro a los derechos de la judicatura dan a este merino el útil de 200 ducados», siendo de su incumbencia la designación de dos ministros ordinarios, un alcaide de cárcel y mayordomos pedáneos en cada una de las parroquias, y de la del conde el nombramiento de escribanos y procuradores de causas (aunque a éstos los elegía ordinariamente el alcalde mayor de Santiago). Igual sucede en la jurisdicción de Mens, en donde el juez ordinario es al tiempo administrador de las rentas, con la recompensa, por esta causa, «de disfrutar el lugar de la fortaleza, y 360 reales de salario, que con los derechos de la judicatura le da un útil cada año de 2.500 reales», y en Folgoso, cuyo merino tiene «la obligación de administrar las rentas, y por ello goza del usufructo del lugar de la referida torre, con 300 reales, que uno y otro agregado a los derechos de la judicatura le dan el útil de 1.500 reales»; los vasallos de Budiño solían tener de juez al alcalde mayor que residía en Santiago, que «administra las rentas del partido, con el salario de 600 reales», mientras en el valle de Barcia era titular de la judicatura el agente del estado en la Real Audiencia, «el cual pone un teniente que sirve en sus audiencias», aunque con

<sup>30</sup> GONZÁLEZ DE ULLDA, P., *Descripción de los estados de la casa de Monterrey*, págs. 60, 97-98 y 122. Casos del mismo tenor en págs. 64, 126, 174, 211, 219, 222 y 224.

poco trabajo y, de hecho la escribanía se hallaba vacante «de siete años acá [1724], por su cortísimo útil, ocasionado por estar esta jurisdicción dentro de las cinco leguas, y sujeta a la ordinaria de dicha Real Audiencia, que conoce en primera instancia». En las jurisdicciones de Burón y Navia eran también los merinos mayordomos de rentas, mientras en Boente este cometido correspondía al escribano de número <sup>31</sup>.

En otras casas, la administración económica y el desempeño de las judicaturas eran tareas que no siempre estaban a cargo de las mismas personas. En la de Ribadavia, por ejemplo, aunque algún juez o teniente administraba las rentas de su partido o ejercía unos años de juez y otros de mayordomo, muchos colectores de rentas parecen labradores vecinos de las diversas «granjas» (partidos) que percibían un salario corto, de 60 a 700 rs., según la cuantía de las rentas que cobrasen (de 700 en la Granja de Pazos Hermos a más de 10.000 en la de Rio-boo, en el XVIII) <sup>32</sup>. En el condado de Amarante la cobranza de las rentas y la defensa del patrimonio del señor solía estar encomendada a capellanes-mayordomos, que después de un tiempo de prueba eran premiados con la presentación para un curato. De la escasa diligencia de uno de ellos se quejaba en 1772, no sin ironía, el conde: «buen tiempo aguardó [para] decir que había un vasallo en Guián que no quería pagar el vasallaje, preguntándome ahora que debía hacer, que es propio de un buen mayordomo dejar pasar tanto tiempo sin cobrar para que cuesten más las diligencias (...). Es una lástima que no tenga mi mujer un buen curato para dárselo por tan buenas agencias. Dios nos dé paciencia» <sup>33</sup>. En los estados de Lemos las funciones gubernativo-judiciales y las domésticas podían estar o no al cuidado de las mismas personas, si bien los vasallos se sentían oprimidos en cualquiera de las situaciones, según declaraban en un ruidoso pleito de la primera mitad del XVIII: «a la sombra de este poder y regalías, los otorgantes tienen experimentado vejaciones y exacciones tiránicas, inventadas o promovidas por los jueces y ministros de justicia, que por lo regular llevan unido con este empleo el de mayordomo (...), y cuando así no fuese y estuviesen divididos los empleos, siempre hubo entre ellos un enlace y promiscua inclinación a lisongear a su señor y dueño, aumentándole contribuciones» <sup>34</sup>.

Las diversas fuentes de la época, desde las relaciones de los estados nobiliarios a las contabilidades y al catastro de Ensenada, confirman que para los señores la administración local apenas representaba desembolso, dado el carácter honorario de los oficios. Los ingresos del estado de Altamira se estimaban en 1724 en 250.000 reales, las pensiones (incluidos los censos) en 35.172 y los gastos de administración en 23.348, con lo que quedaban libres 192.145 reales,

<sup>31</sup> «Compendio del estado de Altamira», fols. 4-36.

<sup>32</sup> Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Ribadavia, legs. 7 y 92. Del estudio de la casa de Ribadavia viene ocupándose M.<sup>o</sup> L. García Acuña.

<sup>33</sup> Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Oca, leg. 5. En la casa de Ribadavia también aparecen curas ejerciendo de mayordomos, labor que desempeñaron asimismo en muchos pazos, pero a fines del XVIII, al hacerse rigurosa la exigencia de residencia en las parroquias por parte de los obispos, encontraron dificultades para compatibilizar ambas tareas.

<sup>34</sup> En BAZ VICENTE, M.<sup>o</sup> J., «El patrimonio de la casa de Alba en Galicia...», pág. 198.

el 77 por cien de las entradas, aunque quedan fuera del cómputo, por su carácter irregular; los gastos de pleitos y los reparos en las iglesias de patronato señorial<sup>35</sup>; en la casa de Ribadavia, en el decenio de 1763-72 el cargo ascendió a 1.383.261 reales, de los que hubo que descontar 80.000 en concepto de salarios y otros gastos de reparaciones en las granjas (el 5,7 por cien de las entradas), y 293.290 más de pleitos, obras y pagos a personal cualificado<sup>36</sup>. Por fin, en la casa de Sotomayor, las rentas ascendían en 1795 a 68.000 reales, y los gastos de administración y pago de una misa de fundación a 8.000, con lo que las «mesadas» remitidas a Madrid eran de 5.000 reales<sup>37</sup>. Sin duda el hecho de que la nobleza se ausentase del Reino desde comienzos de la edad moderna motivó que las fundaciones en sus lugares de origen fuesen escasas, lo que reducía las salidas ordinarias. Pero una cosa es el balance ingresos/gastos en sus estados de Galicia y otra la situación de cada familia vista desde sus palacios madrileños o vallisoletanos, asunto en el que aquí no entraremos<sup>38</sup>.

El hecho de que los jueces ordinarios se sostuviesen de lo que producía el poyo dio origen a numerosas críticas, según las cuales las personas que desempeñaban las magistraturas locales y los escribanos «se daban la mano» a la hora de fomentar pleitos: «el juez sin salario —escribía en la década de 1780 un abogado vigués— vincula la manutención de su persona y familia a los proventos de la vara, y tanto más solicita y apetece los aumentos de éstos, cuanto aquélla crece según la presente época; el interés está en lo contencioso, y como éste se fomenta con la multitud de pleitos, veis aquí un irremediable pretexto para muchos procedimientos que, aunque prohibidos por la Ley, los dispensa en un juez la *necesidad* (...). Admite quejas y forma procesos indignos de judicial sustanciación, ya por lo tenue de la materia e ya por las perjudiciales resultas entre los que altercan; alza los derechos alterando el arancel, y para cohonestar su exacción le forma de nuevo sin otra aprobación que la de su propio arbitrio; colígase con los escribanos, de quienes, como diestros en las estafas, ve pendiente su fortuna; comuníquese el lucro: con esto *entra* el disimulo y *sale* el pobre litigante desollado». Mientras que «el juez con salario piensa de muy distinto modo, y formando ideas diversas antepone su honor al interés; reconócese suficientemente dotado, y como sujeto en tal caso a un corto arancel, no espera otra ganancia de sus controversias forenses que el buen nombre y reputación (...), y, como independiente, se produce con integridad, como quien aspira a sus ascensos (...). Tiene por más propio ostentar su ministerio

<sup>35</sup> «Compendio del estado de Altamira», fols. 38-51.

<sup>36</sup> Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Ribadavia, leg. 23, con minuciosa información al respecto.

<sup>37</sup> Archivo del Museo de Pontevedra, Fondo de Sotomayor, carp. 14-11.

<sup>38</sup> *Vid.*, con carácter general, YUN CASALILLA, B., «Aristocracia, Corona y oligarquías urbanas en Castilla ante el problema fiscal, 1450-1600 (una reflexión a largo plazo)»: *Hacienda Pública Española*, 1 (1991), número especial ofrecido como homenaje a don Felipe Ruiz Martín, y, del mismo autor, «Consideraciones para el estudio de la renta y de las economías señoriales...», págs. 13 ss. Sobre los pesados gastos de administración de la nobleza valenciana, RUIZ TORRES, P., *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*, Valencia, 1981, págs. 275 ss.

con título de padre que de juez: procura en las quejas reducir las partes a concordia, y repeliendo todo lo que pueda perpetuar la desunión y dar pábulo a la codicia, sólo presta audiencia en los casos en que lo pide la materia...»<sup>39</sup>.

Las residencias realizadas en las jurisdicciones señoriales confirman que no era habitual la existencia de un arancel público en los lugares de audiencia, aunque las ordenanzas y los «autos de buen gobierno» recordaban esa obligación a los jueces: ya lo hacían las que en 1504 dictó el conde de Lemos para el marquesado de Sarria, y con mayor detalle las que la condesa de Monterrei promulgó en 1573 para todas sus jurisdicciones, divididas en 89 capítulos, dedicados los 48 primeros a la «regulación de las justicias ordinarias hasta en sus mínimos detalles», condenando los excesos que los jueces ordinarios y sus ministros solían cometer<sup>40</sup>. Pero ni las ordenanzas ni los «autos de buen gobierno» que seguían a las residencias —que desde comienzos del XVIII se efectúan muy de tarde en tarde y con escaso ánimo de control<sup>41</sup>— parecen haber remediado una situación originada básicamente porque jueces, escribanos, abogados, procuradores, peritos tasadores y alguaciles ganaban más o menos de acuerdo con el «papeleo» que hubiese en la jurisdicción, y el caso es que hasta el brusco ascenso de los precios de fines del XVIII los jueces y escribanos tenían unos ingresos más que decentes (en especial los segundos) para lo que eran los niveles de vida del mundo rural. En el cuadro siguiente pueden verse las utilidades estimadas de unos y otros en algunas jurisdicciones de la casa de Altamira al filo de 1720.

**CUADRO I**  
**INGRESOS, ESTIMADOS EN REALES, DE LOS MERINOS Y ESCRIBANOS DE**  
**VARIAS JURISDICCIONES DEL ESTADO DE ALTAMIRA, EN 1724**

<i>Jurisdicción</i>	<i>Merino</i>	<i>Escribano</i>
Altamira	2.200	3.000
Corcubión	2.000	3.000
Vimianzo	2.200	3.300
Folgoso	1.500	2.000
Cira	2.000	3.000
Boente	550	1.200
Navia	1.400	1.600
Burón	2.750	3.300

**Fuente:** «Compendio del estado de Altamira», fols. 4-36.  
(Las cifras incluyen las ganancias por la actividad propia de cada cargo y por la administración de rentas, a menudo al cuidado de los merinos o jueces ordinarios).

<sup>39</sup> MARTÍNEZ YÁÑEZ, M., *Disertación político-legal* (1788), ed. de J. M. González Fernández, Vigo, 1995, págs. 70-71. El autor, como alcalde mayor en el señorío temporal del obispo de Tui, dictó un auto de buen gobierno para corregir los abusos denunciados. En los ilustrados (Somoza de Montsoriú, Herbella de Puga, Lucas Labrada...), es fácil hallar textos de parecido tenor.

<sup>40</sup> Cfr. BAZ VICENTE, M.<sup>o</sup> J., «El patrimonio de la casa de Alba en Galicia», págs. 144 ss.

<sup>41</sup> GARCÍA ACUÑA, M.<sup>o</sup> L., «Los juicios de residencia en el estado de Ribadavia»: *Obradoiro de Historia Moderna*, 5 (1996), y Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Ribadavia, leg. 7/16 (ordenanzas para las justicias, de 1685).

La documentación de que disponemos informa más de las competencias de jueces, escribanos y mayordomos que del ejercicio concreto de ellas. Es casi un lugar común en los pleitos entre señores y vasallos que éstos se quejen de la opresión a que les sometían los oficiales designados por aquéllos, y sin duda cuando las casas nobles e instituciones rentistas cobraban ingresos cuantiosos en sus jurisdicciones exigían de sus dependientes tanta fidelidad y diligencia que algunos se excedían: González de Ulloa refiere, por ejemplo, que en la feligresía de Ganade tenía el conde de Monterrei una casa que *in illo tempore* sirviera de panera, y «ahora [1777] no sirve para este fin, porque dicha renta se ha reducido a dinero contante cuando estuvo aquí dicho señor ministro [un oidor de la Real Audiencia], ajustando la fanega a quince reales, año estéril con abundante. Y a este precio la pagan los naturales de cada lugar (...). Por este auténtico tratado y ajuste han quedado para siempre aseguradas las rentas de la casa, sin temor de revoluciones y litigios quiméricos entre el señor y los vasallos, que solían moverse por las vejaciones que a los naturales hacían los cobradores»<sup>42</sup>. Tampoco conviene olvidar que la dependencia con respecto al señor solía ser más grande en jueces y mayordomos, fácilmente removibles, que en los escribanos, que a menudo desempeñaban el cargo de por vida e incluso lo traspasaban si la escribanía alcanzara la calidad de renunciable<sup>43</sup>.

Por otro lado, la administración señorial no estaba tan sólo al cuidado de oficiales y dependientes con cometidos bien delimitados en los campos de justicia, el gobierno y la hacienda, sino que los curas de presentación constituían redes informales que muchas veces resultaban decisivas para proporcionar noticias sobre las cualidades de candidatos a cargos, para convencer a los vasallos de la obligación de pagar las rentas y de no litigar; para conseguir del señor limosnas y condonaciones de deudas a colonos en apuros. De todo ello queda constancia en fuentes diversas y muy en especial en la correspondencia. Así, el abad González de Ulloa recordaba en 1777 con afecto a sus primeros feligreses de Perrelos, a quienes diera pasto espiritual después de haber sido promovido a la feligresía, «solamente por su bondad y sin mérito alguno mío», por la condesa de Monterrey, y: «con motivo del pleito que traían estos naturales con su natural señor (perdone Dios a los que le movieron) han sido mis feligreses (...) los primeros que, a persuasión mía, se sujetaron a la razón. Por lo cual el apoderado de mi señora y dicho señor Velarde [oidor] les hicieron notable rebaja, perdonándoles asimismo casi todo lo que debían de atrasados, y a su ejemplo prosiguieron otros hasta finalizar el asunto a satisfacción de todos»<sup>44</sup>. En 1782,

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DE ULLOA, P., *Descripción de los estados de la casa de Monterrey*, págs. 167-168 (aunque, en ocasiones, los mayordomos y jueces podían ser implacables con los colonos en beneficio propio).

<sup>43</sup> De ahí que sea fácil hallar verdaderas «dinastías» de escribanos en jurisdicciones señoriales; mencionamos algunas en «Régimen señorial y administración local en la Galicia de los siglos XVI-XVIII», *II Simposio de Historia de Administración*, Santiago, 1993, pág. 61.

<sup>44</sup> GONZÁLEZ DE ULLOA, P., *Descripción de los estados de la casa de Monterrey*, págs. 134-135. En diversas jurisdicciones de Ourense pertenecientes a la casa de Lemos, los curas actuaron en la década de 1720 como apoderados de los vecinos para celebrar concordias con el señor, y reducir diversas prestaciones; Archivo del Reino de Galicia (Coruña), Vecinos, leg. 8.990/39.

la duquesa de Sotomayor escribía a los curas de presentación de la casa para reclamar ayuda material y moral, y sosegar a los vecinos de Cotovade que se negaban a pagar ciertos celemines de cereal en concepto de vasallaje <sup>45</sup>. Y el conde de Amarante recibía todos los años muchas cartas de capellanes y curas, con diferentes noticias y peticiones: el de Xunqueiras le informaba en 1793 que avisara a los curas del contorno «para que les hiciesen saber a sus feligreses concurriesen con la mayor brevedad a pagar a la fortaleza, y además dello fixar papeletas en las puertas de las iglesias»; el mismo año, el de San Esteban de la Mota andaba ocupado en parecidos menesteres: «en cuanto a los caseros atrasados en cuentas, a quienes V.E. me previene amenace con receptor, lo haré a la letra, y añadiré que de no pagaren se irritará V.E. hasta despojarles de los fundos que poseen, y que jamás experimentarán la caridad con que hasta ahora les ha sostenido». Por fin, el de Torés le solicitaba también en 1793 ayuda para una viuda «constituída en la mayor indigencia y pobreza, pereciendo de hambre, que en esta tierra es casi general» <sup>46</sup>.

En definitiva, los señores se valían de mecanismos formales e informales para conservar su patrimonio material e inmaterial y mantener su influencia sobre colonos y vasallos. La administración señorial era una máquina compleja, que un dependiente del conde de Lemos en Monforte comparaba en 1775 a la de un reloj, en carta remitida a un cura que ocupaba un beneficio de la casa: «Pero, según está el presente teatro, es preciso mover las voluntades con una virtud remota, porque sabe Vmd. que ya sea el moelle o las péndolas de un reloj, muy distantes de él, no obstante, su fuerza y peso se les hace dar las horas, moviendo antes muchísimas ruedas. Por esto mismo, para que Vmd. consiga los dos fines que me propone se hace forzoso poner los medios adecuados; y el primero que se me ofrece, y me parece el mejor, es el que (...) Vmd., como hijo de vasallo, mayordomo de esta renta y que está gozando ese beneficio de la casa, pasase a su feligresía, y persuadiere a los de su familia, parientes y convecinos (...). En fin, si hubiera de decirlo todo no me llegaba una resma de papel, y Vmd. puede en esta ocasión, haciendo el de buen vasallo y capellán afecto, promover la paz y tranquilidad para los vasallos, y la atención de S. Exca. al buen oficio de Vmd., a quien procurará (...) premiar no sólo con la iguala o encabezado que solicita para su casa, sino promoviéndole de ese curato al de San Fiz de Reimonde, y aun a otro

<sup>45</sup> Archivo del Museo de Pontevedra, Fondo Sotomayor, carp. 13-16. La duquesa expone a los doce curas de presentación de la casa los crecidos gastos que le ocasionan a ella y a su hijo los vasallos rebeldes de Cotovade: «cuyo importante asunto no puede desamparar S. E. en conciencia ni en justicia, por ser el más distintivo carácter de su señorío en aquella jurisdicción, un conservativo especial de sus regalías, preservativo de otras iguales sublevaciones», y continúa diciendo: «mantienen y sostienen los rebeldes sus irregulares ideas con el auxilio de sus párrocos, bien que estos amparan la causa propia». De los doce abades, diez correspondieron a las demandas de la duquesa.

<sup>46</sup> Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), Amarante, legs. 91-92, con otros muchos ejemplos.

mexor en el país que le cuadre, quedando Vmd. establecido en la estimación de S. Exc.»<sup>47</sup>.

### REDES CLIENTELARES E INCIPIENTE «PROFESIONALIZACIÓN» DE LA ADMINISTRACIÓN SEÑORIAL

En las obras de los ilustrados, e incluso en las de «arbitristas» del XVII, es fácil encontrar opiniones severas sobre los jueces y escribanos de las jurisdicciones señoriales. A los primeros se les nota de analfabetos y rústicos, simples domésticos de la institución rentista o casa noble que les nombrara, que como legos en derecho andarían conducidos por la «grosera y devoradora avaricia» de los segundos. Mucho hay de tópico en la literatura ilustrada al respecto, en la que no resultaría difícil buscar textos parecidos desde Galicia a Centroeuropa. Tampoco lo es encontrar, en las pequeñas circunscripciones rurales, a labradores acomodados desempeñando las judicaturas, lo que no se consideraba aberrante cuando el juez, sin medios de coacción, debía tratar de evitar pleitos civiles persuadiendo, por sí o por personas influyentes, a las partes para que se compusiesen. A propósito de esto, todavía en la instrucción para corregidores y alcaldes mayores de 1788 se les encomendaba, además de «procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdicción» y de despachar con brevedad «las causas y negocios de su conocimiento», el evitar «en cuanto puedan, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo cual se valdrán de la persuasión, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interés que a ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun cuando se ganen»<sup>48</sup>. Pleitear, en definitiva, no dejaba de ser un desorden y hasta un pecado, por eso escribía el abogado vigués Martínez Yáñez que «el único objeto de un juez en el desempeño de su obligación debe ser el servicio de Dios y del Rey, dos obsequios tan inseparables en el catolicismo que se reputan uno»; y en este contexto también resulta explicable que el rector de Xobre le noticiase en 1793 al conde de Amarante su cotidiana comunicación con el juez ordinario: «La elección de repúblicos en el Caramiñal se hizo en paz. El Ramón va sosteniendo la vara, pero el trabajo es mío, que me rompen la cabeza. Estoy declarado contra los pleitos, y así hay pocos en la jurisdicción porque unos los hice olvidar, y algún otro que se hubiese creado desde que estoy aquí lo hice cortar muy al principio»<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> En BAZ VICENTE, M.<sup>a</sup> J., «El patrimonio de la casa de Alba en Galicia», pág. 273. El administrador le pedía al cura que convenciese a los vasallos del conde para que desistiesen de un pleito y continuasen pagando determinadas cargas. También ha destacado la función de los curas en los estados de la nobleza castellana YUN CASALILLA, B., en «Vasallos y señores en el marquesado de Cuéllar», pág. 251.

<sup>48</sup> En GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano, 1348-1808*, Madrid, 1970, pág. 365.

<sup>49</sup> Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), leg. 92, y MARTÍNEZ YÁÑEZ, M., *Disertación político-legal*, pág. 68.

No nos detendremos ahora, por haberlo realizado con anterioridad en un extenso trabajo publicado hace años, a exponer el contexto político, cultural y económico en el que surge la crítica de los ilustrados a la administración señorial<sup>50</sup>. Sí interesa señalar que ésta no puede concebirse como algo opuesto a la administración de la corona, no sólo porque las jurisdicciones eran marcos utilizados por los consejos y secretarías para hacer llegar sus exigencias a nivel local (a las que los jueces, escribanos y pedáneos de designación señorial debían dar cumplimiento), sino porque, como bien ha demostrado Adolfo Carrasco Martínez a propósito de la casa del Infantado, los grandes señores trataron de copiar los modelos de administración monárquica en el ámbito de la hacienda, de la justicia o en la práctica de residencias, documentadas ya para la primera mitad del xvi<sup>51</sup>.

Por otra parte, las disposiciones de la monarquía referidas a las reglas por las que había de conducirse el proceso penal y a las calidades que debían tener los jueces ordinarios y demás oficiales encargados del gobierno local regían tanto en los territorios de realengo como en los de señorío<sup>52</sup>. Con todo, en Galicia algunas órdenes tocantes a la dotación de jueces y a la separación de las funciones judiciales de las de recaudación de rentas tardaron en cumplirse, cuando no se hizo caso omiso de ellas. Así, una real cédula de 24 de enero de 1787 extendía a los pueblos de señorío la obligación de dotar a los jueces ordinarios, pero a pesar de que se comunicó esta orden a las capitales del Reino y a partir de ellas a los pueblos de su comprensión, «hasta ahora no se experimenta que dueño alguno jurisdiccional se diese por entendido cuanto a este peculiar e importante proyecto. Muy pocos han sido, de los muchos que poseen jurisdicciones, los que desde la citada Real Orden usaron para el nombramiento de sus varas de sujetos literatos, ni se lo /sic/ hayan prorrogado al sexenio, porque los más, siguiendo el antiguo sistema, como si con ellos no hablara la ley, ponen en igualdad a cargo de literatos y legos la administración de sus judicaturas, sin otra preferencia que la que les ofrece la ocasión proporcionada más con el empeño que no con el mérito»<sup>53</sup>. Otra real cédula de 20 de julio de 1802 recordaba a los señores la obligación de designar jueces abogados y de

<sup>50</sup> Cfr: SAAVEDRA, P., «Contribución al estudio del régimen señorial», págs. 120 ss. Con carácter general, vid. HESPANHA, A. M., «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica», en *La Gracia del Derecho*, págs. 17 ss.

<sup>51</sup> MARTÍNEZ CARRASCO, A., *El régimen señorial en la Castilla Moderna*, págs. 86 ss. y, del mismo autor, *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado*, Univ. de Valladolid, 1991. Atrás señalamos también como, ante la aparición de la Real Audiencia, los grandes señores de vasallos perfeccionaron la administración de justicia de sus estados, institucionalizando la figura de los alcaldes mayores como jueces de apelaciones, técnicos en derecho.

<sup>52</sup> Vid., sobre esto, TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos xvi, xvii y xviii)*, Madrid, 1969 y ALONSO, M.<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla (siglos xiii-xviii)*, Salamanca, 1982.

<sup>53</sup> MARTÍNEZ YÁÑEZ, M., *Disertación político-legal*, págs. 68-69.

dotarlos en las circunscripciones de más de 300 vecinos: «la cédula —escribía el procurador general del concejo de Allariz— es sumamente útil y necesaria, con especialidad en el Reino de Galicia, en donde hormiguean, digámoslo así, los juzgados ordinarios malamente tomados y usurpados a la soberanía, prerrogativa o regalía de la corona. Juzgados se pretende hacer en Galicia que no tienen más súbditos que un vecino o un fuego; los hay de tres súbditos, de cinco y así por este estilo se observa que en un palmo de tierra se encuentran cuatro o cinco pretendidos jueces de señorío, que no saben leer ni escribir ni tienen la más leve dotación. De aquí dimana el abuso que hasta hace poco se experimentó en Galicia de avocarse frecuentemente los autos originales de los jueces ordinarios a la Audiencia, fuera de los casos prevenidos por las leyes del Reino (...). También previno /sic/ de aquí la multitud de provisiones que antes se expedían por la Audiencia con el nombre de ordinarias, sin estar autorizadas por las leyes»<sup>54</sup>.

En un territorio fragmentado en numerosos cotos y jurisdicciones, muchas de ellas de pocos vecinos, no resultaba fácil cubrir todas las judicaturas con peritos en leyes, pagados por el señor que les nombrara. La correspondencia de las casas de Ribadavia y Amarante pone de manifiesto que hacia 1800 los labradores honrados, con un patrimonio sólido, y los hidalgos locales, que gozaban de la respetabilidad social suficiente para apaciguar conflictos (actuando antes como padres que como jueces rigurosos), eran considerados candidaturas ideales para desempeñar el cargo de juez ordinario en muchas circunscripciones rurales, en tanto las personas de «genio caviloso», los codiciosos, los que «gastan algo de boato y modas» y los campesinos rudos, a quienes se acomodaba mejor «la vara de los bueyes que la de la judicatura», son descalificados por los informantes, a menudo rectores parroquiales de presentación señorial<sup>55</sup>.

Cabe admitir que la selección de jueces, de mayordomos y de otros cargos era más cuidadosa allí en donde los señores tenían un cuantioso patrimonio que administrar y defender. La parcelación y dispersión de las tierras cedidas en foro, y que se vendían, partían y cambiaban por parte de los llevadores; la vigencia de variadas cargas de muy diversa naturaleza (fijas y proporcionales, periódicas o no), los componentes inmateriales del patrimonio, hacían necesaria la diligencia no sólo del alcalde mayor y administrador general, sino también la de jueces ordinarios, escribanos de número, mayordomos y curas de presentación, todos ellos con capacidad para persuadir a los colonos y vasallos de la necesidad de pagar las rentas para que, en correspondencia, el señor se comportase como un padre en momentos de graves apuros. Por eso resulta poco coherente que los dueños de vasallos estuviesen

<sup>54</sup> Archivo del Reino de Galicia, Vecinos, leg. 18.967/12.

<sup>55</sup> Ejemplos en el Archivo de la Fundación Ducal de Medinaceli (Sevilla), sec. Amarante, legs. 91-92, con informes sobre candidatos a judicaturas, y con solicitudes de grupos de vecinos para que se renueve el mandato a quienes desempeñaran el cargo como «padres» de los vasallos, que por ello les «aclaman».

interesados en elegir para las judicaturas, por regla general, a labradores «rústicos e idiotas».

En todo caso, sea por influencia de las disposiciones reales, sea porque la evolución de la administración señorial se asemeja a la de la corona, a fines del XVIII y principios del XIX aumenta la presencia de abogados en las judicaturas rurales y parece consolidarse en el servicio de casas e instituciones un grupo de «semiprofesionales» que se trasladan de una circunscripción a otra, aunque pertenezcan a distintos señores. J. M. González Fernández ha puesto de relieve como en las jurisdicciones del arzobispo de Santiago el porcentaje de judicaturas ordinarias ocupadas por abogados es sólo del 1,7 en 1740-50, pero llega al 30,8 en 1800-10. Al mismo tiempo documenta la presencia de un grupo de «semiprofesionales», a veces segundones de familias hidalgas, que se dedican a servir de jueces ordinarios en diferentes circunscripciones, en especial en aquéllas densamente pobladas, en las que el poyo rendía más<sup>56</sup>. Estos jueces, en cierto modo expertos, se suman a las invectivas contra los legos que ejercían en pequeños cotos, pese a ser unos y otros nombrados por una institución o casa rentista. El de la jurisdicción orensana de Maside, por ejemplo, aludía despectivamente en 1807 a los «juececillos [que] son unos verdaderos gabarros turbativos, que dificultan la recta administración de justicia [y] mejor cumplimiento de las leyes (...), porque no infundiendo respeto, como rústicos labradores ignorantes de las leyes, se ofende cada día a la autoridad de la justicia, dificultan los exhortos y requisitorios con crecidos dispendios de las partes, y [se] hallan sin observancia las leyes, con mayor especialidad en lo tocante al buen gobierno, órdenes de policía y extrañamiento de vagos y mal entretenidos, si es que acaso, como suele, no sirven de su acogida y de la de desobedientes a la justicia»<sup>57</sup>.

El ascenso de los abogados en el entramado de la administración señorial es un aspecto más de la consolidación de este grupo profesional en el seno de la «monarquía ilustrada», beneficiado por disposiciones como la real cédula de 21 de abril de 1783 —que favorecía su acceso a los corregimientos «de entrada» y a partir de ahí de su ascenso en los escalafones que antes monopolizaban los colegiales mayores— y por las reformas de los planes de estudio de las universidades, que fueron introduciendo el estudio del derecho real en perjuicio del *ius commune*, cuyo desarrollo y sentencias en él basadas escapaban al control de la monarquía. La evolución de la matrícula en las diversas facultades de la Universidad de Santiago y de los títulos de bachiller expedidos es una prueba patente de la atracción que en la etapa final del antiguo régimen ejercía la carrera de Leyes.

<sup>56</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., «La justicia territorial y local», II, págs. 358 ss., 425 ss. y tabla 71, en pág. 624, y, de forma más sintética, en «La crisis de la administración señorial en la Galicia de finales del Antiguo Régimen», en SARASA SÁNCHEZ, E., y SERRANO MARTÍN, E., *Señorío y feudalismo*, IV, págs. 390 ss.

<sup>57</sup> En FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, A. I., «Los grupos de poder local en Galicia, 1750-1850»: *Noticario de Historia Agraria*, 9 (1985), pág. 143.

## CUADRO II

## a) Medias de estudiantes matriculados por quinquenios en la Universidad de Santiago

	Artes	Teología	Leyes	Cánones	Medicina	Cirugía	Total
1750-54	218,80	100,40	140,80	45,20	5,20		510,40
1755-59	211,00	116,40	123,20	25,00	12,20		487,80
1760-64	244,30	86,00	107,70	23,70	4,30		466,00
1765-69	365,00	135,00	128,60	34,00	18,50		681,10
1770-74	407,20	138,00	169,20	33,60	9,80	1,00	758,80
1775-79	513,00	149,50	127,30	68,00	5,60	2,00	865,50
1780-84	540,60	193,75	171,00	91,75	9,00	2,60	1.008,80
1785-89	465,20	348,00	186,00	121,00	7,20	4,20	1.131,60
1790-94	427,40	287,00	277,80	169,60	7,60	5,40	1.174,80
1795-99	393,20	221,00	283,40	160,80	13,20	9,40	1.081,00
1800-05	370,80	181,80	269,60	191,80	19,50		1.033,50

**Fuente:** Archivo Histórico y Universitario de Santiago, Serie Histórica, Libros de matrícula de los correspondientes cursos (datos recogidos y elaborados por P.L. Gasellas Regueiro).

## b) Títulos de bachiller. Medias quinquenales. 1695-1804

Años	Total	Artes	Teología	Cánones	Leyes	Medicina
		%	%	%	%	%
1695-99	39.8	11.6	29.14	6.2	15.57	19.8
1700-04	41.8	14	33.49	4.8	11.48	19.6
1705-09	33.4	9.4	28.14	5	14.97	14.8
1710-14	37.4	6.8	18.8	3	8.02	22.8
1715-19	40.6	13	32.01	4.2	10.34	16.2
1720-24	41.0	11.8	28.78	5.2	12.68	14.6
1725-29	39.8	8.6	21.60	3.8	9.54	13
1730-34	31.6	6	18.98	3	9.49	10.8
1735-39	30.4	8.8	28.94	4	13.15	7.4
1740-44	18.4	5.2	28.26	2.2	11.95	5.2
1745-49	23.2	4.6	19.82	2.4	10.34	5.2
1750-54	40.2	10.6	26.36	6.4	15.92	7
1755-59	41.0	11.2	24.31	7.4	18.04	3.6
1760-64	62.4	23.2	37.17	6.2	9.93	6.8
1765-69	48.4	13.8	28.51	6.2	12.80	4
1770-74	37.6	10.6	28.19	3.2	8.51	3.4
1775-79	65.4	18.8	28.74	7.6	11.62	6.6
1780-84	71.8	22.4	31.19	12.2	16.99	13
1785-89	99.8	25	25.05	22.6	22.64	18.4
1790-94	126.2	33.2	26.30	20.2	16.00	26.6
1795-99	124.4	34.6	27.81	16.8	13.50	20.4
1800-04	131.2	43.4	33.10	18.2	13.87	27.2

**Fuente:** Archivo Histórico y Universitario de Santiago, Serie Histórica, A. 187, A. 188, A. 55<sup>58</sup> (datos recogidos y elaborados por P.L. Gasalla Regueiro). Uno y otro cuadros incluidos en la colaboración de P. L. Gasalla Regueiro y P. Saavedra a la *Historia de la Universidad de Santiago*, dirigida por X.R. Barreiro, Univ. de Santiago, 1998.

<sup>58</sup> A partir de 1751 los datos proceden de una fuente indirecta, una relación de todos los títulos otorgados por la Universidad desde ese año, realizada por el secretario de la Universidad para la visita real de 1805-1807 (que se encuentra en el Archivo Histórico y Universitario de Santiago, Serie Histórica, A. 55). Hacerlo de otra manera sería imposible, pues no hemos localizado en el Archivo Histórico y Universitario de Santiago el libro de grados de 1751 a 1771 y desde este último año se dejaron de llevar los libros de grados, y los certificados y titulaciones pasaron a agruparse por expedientes personales.

Hasta la década de 1780, la facultad de Leyes registra un nivel de matrícula muy parecido al de Teología, oscilando de cien a doscientos estudiantes, según los años. Desde 1786, sin embargo, la demanda se mueve en ambas carreras en sentido inverso, y pronto los alumnos de Leyes superan a los cursantes de la Sagrada Facultad. Esta tendencia constituye un reflejo de las crecientes posibilidades de promoción que iban encontrando los abogados en las distintas administraciones, debido en parte a la paulatina profesionalización de la administración local, y a la tecnificación y secularización del derecho. La evolución del número de títulos de bachiller en las diversas facultades expedidos por la Universidad gallega no hace sino corroborar este proceso, ya que en la segunda mitad del XVIII de un tercio a la mitad de los títulos corresponden a la de Leyes, de la que apenas salían bachilleres en el tránsito del XVII al XVIII. Las hornadas de abogados surtieron de personal a la administración señorial y real, pero también proporcionaron, sin duda, agentes en el ámbito local a la revolución liberal.

Las casas nobles y las instituciones rentistas de Galicia llegan a la guerra de la Independencia con una red administrativa densa y barata, que se había profesionalizado y tecnificado parcialmente (según revela la propia ordenación de los archivos y la elaboración de libros-beceros, clasificados por casas)<sup>59</sup>. A comienzos del XIX las judicaturas de las jurisdicciones señoriales que reunían unos cientos de vecinos eran empleos solicitados, tal como revela la correspondencia de las casas de Amarante y Ribadavia; a los postulantes quizá no les movía sólo el afán de vivir del poyo, sino también el de situarse entre la clientela de una gran casa, lo que abría perspectivas de promoción a los miembros de la familia, en particular en curatos<sup>60</sup>.

Aunque esta última cuestión apenas ha sido explorada por la investigación, caben pocas dudas de que a lo largo de toda la edad moderna el servicio en la administración señorial fue una vía de ascenso para muchas parentelas que, gracias al favor de una casa noble, hallaban acomodo en instituciones dependientes de la monarquía. Un caso significativo lo tenemos en los Boán, familia de mercaderes y clérigos con abundante descendencia, algunos de cuyos miembros entran en la segunda mitad de siglo XVI al servicio del conde de Lemos, en el curato de Abruciños, en la escribanía de Melias y en la administración de rentas, para que otro a principios del XVII alcanzase a ser oidor en Indias y por breve tiempo miembro del Consejo, y uno más consiguiese un hábito de Santiago, ante el estupor de la hidalguía local, que conocía bien su origen: «Admirados están personas principales y de entendimiento de que don Pedro de Boán pretenda hábito, siendo como es hombre llano, hijo de escri-

<sup>59</sup> Este proceso de ordenación de archivos resulta muy evidente en el caso de importantes familias hidalgas; sólo por vía de muestra, Archivo Histórico Provincial de Ourense, Fondos de la casa de Castro, y Archivo del Reino de Galicia (Coruña), fondos de San Martín de Hombreiro (ambos con voluminosos libros-becerro de hacia 1800). Los ejemplos podrían multiplicarse.

<sup>60</sup> En cambio, los señores se ven en dificultades, hacia 1800, para provistar las judicaturas de pequeños cotos. Algunos ejemplos de ello en SAAVEDRA, P., *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1994, pág. 68.

bano y nieto de dos clérigos, y el padre de su padre fue ordenado de clérigo ha más de ochenta años, que fue abad de Abruciños en el Chao de Amoeiro (...), y no hay solar de Boán, que es un lugarcillo una legua de Chantada, y de allí no desciende hidalgo ninguno por apellido de tal casa. De esto se avisa a Vmd., por honra del hábito y de los principales que lo tienen», rezaba una carta enviada, probablemente por un hidalgo rancio, desde Chantada al Consejo de Órdenes en enero de 1621 <sup>61</sup>.

En la *Descripción de los estados de Monterrey*, de 1777, hay también noticias de algunas familias, a la sazón hidalgas o al menos destacadas a nivel local, que gozaban del favor de los condes: en Oimbra, por ejemplo, el abad «es el más antiguo de todos los capellanes que tiene mi señor en estos estados (...), de la nobilísima familia de los Acebos»; en Parada «es asimismo distinguida la casa de don Antonio Vallejo y Luaces, que hoy tiene un hermano acomodado por la casa [de Monterrey] en el beneficio de Tintores»; y en Castrelos de Cima hubo a un tiempo «cuatro hermanos acomodados en cuatro beneficios de la casa, y me consta —advierte González de Ulloa— que todos hicieron los mayores esfuerzos para pacificar a los litigantes vecinos de esta jurisdicción, pero se han ido al otro mundo sin lograrlo» <sup>62</sup>.

Parcialmente, la red administrativa de que disponían los señores quedó destruida desde 1811, con la abolición de las facultades políticas que hasta entonces detentaban para nombrar los diversos cargos en el gobierno local. Aunque a la sazón, y por comparación a lo que sucedía en la primera mitad del XVIII, la administración doméstica se hallaba bastante separada de las funciones de justicia y gobierno, no cabe duda de que el juez ordinario constituía un instrumento de presión sobre los colonos, por más que éstos pudiesen acudir con facilidad a la Audiencia, si disponían de medios económicos. Así lo admitía en 1788 el abogado vigués M. Martínez Yáñez, buen conocedor de la administración señorial (como alcalde mayor del obispado de Tui, y asesor de judicaturas): «menos me detengo en demostrar lo superfluo e inútil que le es

<sup>61</sup> Cfr. FERRO COUSELO, X., «“Gente llana con ventura”. Os Boán», en *Obra selecta*, Vigo, 1995, págs. 118-119, y en general todo el trabajo, y Archivo Histórico Provincial de Ourense, Familias Particulares, FONDO BOÁN, «Libro de la Hacienda de San Damián». En varias cartas del conde y condesa de Lemos queda patente su propósito de apoyar a familias gallegas, lo que consideraban una obligación con el Reino. Así, en 1613 el conde le dice al oidor que favorecerá su retorno de Indias, «pues con ello se sirve a Su Majestad, y nosotros cumplimos con la obligación que tenemos a su persona de V. Merced y a Galicia»; y poco después le escribe de nuevo: «Por V. Merced he hecho lo que he podido, como gallego e home de pro, pero *non omnes possumus omnia*. Con todo, no dejaré de porfiar con la fortuna». Y la condesa doña Catalina de Zúñiga intervino en 1615 ante su hijo, embajador en Roma, para conseguir una dispensa de parentesco y propiciar un matrimonio consanguíneo entre los Boán: «Yo deseo muy de veras esto, porque, pudiendo meter en Galicia esta hacienda, no debemos consentir que, engañada esta moza y cascabelada en la Corte, la casen por ahí con un pasajero. Estoy muy república en esto. Haz tu deber. Así Dios te guarde. Tu madre y amiga». En FERRO COUSELO, X., *ibidem*, págs. 99-100 y 103.

<sup>62</sup> GONZÁLEZ DE ULLOA, P., *Descripción de los estados de la casa de Monterrey*, págs. 75, 105 y 164. Otros ejemplos de familias que destacan a nivel local por tener hijos en curatos de presentación del conde de Monterrey en las págs. 177, 178, 212, etc.

semejante privilegio [la titularidad de jurisdicciones] a una religión, a un cabildo, y más cuerpos eclesiásticos; pues no acreciéndoles renta, con que hagan más decente su congrua, sólo podrá servirles muchas veces para atropellar [a] los súbditos en la cobranza de aquéllas que regularmente tienen en los mismos territorios, porque con un juez o escribano de su facción, poco o ningún arbitrio queda a un pobre colono o enfiteuta sino el de pagar, aunque llegue a dudar del derecho de la exacción»<sup>63</sup>.

Faltos del auxilio de los jueces y escribanos «apasionados» de la casa, los señores pudieron seguir contando con la capacidad de persuasión de los párrocos, pero continuaron por un tiempo suspirando por el restablecimiento de un orden cuyo sostenimiento, en el caso de Galicia, apenas nada les costaba. Al respecto, el marqués de Astorga y conde de Altamira, en una representación de junio de 1814, advertía que «los jueces de los pueblos no son ya las personas aptas, puras e idóneas que los señores buscaban y pagaban [¿?], sino las tumultuarias y turbulentas que los capataces de los pueblos buscan para, a la sombra de ellas, vivir sin leyes ni sujeción»<sup>64</sup>. La abolición del régimen señorial, aunque iba a dejar en vigor el grueso de las prestaciones que satisfacían los campesinos, implicaba cambios importantes en el ejercicio del poder en el ámbito local, siendo una de sus consecuencias, según las investigaciones del prof. X. R. Barreiro, la adhesión primero a las partidas realistas y después al carlismo de muchos de los antiguos servidores de la nobleza<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> MARTÍNEZ YÁÑEZ, M., *Disertación político-legal*, págs. 69-70. Obviamente, muchas instituciones y casas cobraban rentas en donde no tenían jurisdicción, y era habitual que un campesino pagase cargas a diversos perceptores, pero esta situación no significa que los jueces ordinarios y los escribanos no apremiasen a los vasallos y colonos de su patrón.

<sup>64</sup> En BAZ VICENTE, M.<sup>a</sup> J., «El patrimonio de la casa de Alba en Galicia», pág. 250.

<sup>65</sup> Cfr. BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R., *El carlismo gallego*, Santiago, 1976, págs. 165 ss. y *Liberales y absolutistas en Galicia*, Vigo, 1982, págs. 79 ss.